



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el apoderado del extremo demandante allegó memorial informando que el demandante **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ** falleció y aporta información de sus sucesores procesales, solicitando se les tenga como tal. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,  
VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención al informe secretarial, se observa que el abogado **JOSE JACOME SALEBE**, acompaña su solicitud con sendos poderes otorgados por las señoras **LUZ DARY GIRALDO** y **ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO**, mismos que cumplen con las prerrogativas del artículo 74 del CGP, por ende, es pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de estas, para los mismos fines y con las mismas facultades obrantes en el poder.

Por otra parte, al estudiar la sucesión procesal planteada por el demandante se observa que el demandante **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el 22 de febrero de 2022, lo que llama poderosamente la atención del Despacho pues el presente proceso fue radicado el día 25 de agosto de 2022, es decir que el fallecimiento del aquí demandante ocurrió mucho antes que el abogado **JOSE JACOME SALEBE**, si quiera radicara la demanda.

Ahora al revisar el poder allegado por el abogado de la parte demandante se observa que el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, otorgó dicho poder en el año 2021, así las cosas, conviene estudiar dicho acto de apoderamiento, llegando a la conclusión de que dicho poder a la fecha de presentación de la demanda ya no tiene efectos jurídicos, pues el apoderado no inició la labor encomendada, es decir la presentación de la demanda antes de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT.,  
900.355.863-8

acaecer su fallecimiento y con la muerte del mandante el acto de apoderamiento y sus efectos llegan a su fin.

**“ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:**

*5. Por la muerte del mandante o del mandatario.”*

Lo anterior trae una problemática adicional que vicia las actuaciones del proceso llevadas a cabo hasta la fecha y es que el abogado **JOSE JACOME SALEBE** ejerció el derecho de acción del señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, sin contar con las facultades necesarias para ello, pues como se dijo anteriormente el mandato con el que presentó la demanda ya se encontraba terminado y más importante aun solicitando pretensiones a favor de una persona que con su muerte ya no es sujeto de ejercer derechos como el propuesto en la litis.

Ello lleva a encontrar acreditada la causal de nulidad de que trata el artículo 133 # 4 del CGP, pues el abogado carece íntegramente de poder.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Ahora si bien esta causal de nulidad pudiera ser saneable de conformidad con lo expuesto en el artículo 137 del CGP, ante la imposibilidad de notificar al posible afectado con la nulidad por insuficiencia del poder, es decir al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, al estar fallecido es imposible acudir a esta forma de saneamiento, volviendo este vicio INSANEABLE.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT., 900.355.863-8

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Por esta razón no queda otro camino que, avistada la nulidad antes relacionada, decretar la nulidad de todo lo actuado en el asunto inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo que la calificación inicial de la demanda es decir el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, queda sin efecto con la presente decisión judicial, es menester estudiar la demanda, misma que con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, adolece de un yerro en lo que atañe a la acumulación subjetiva en el extremo activo, pues el mentado señor, no puede ser tomado como parte demandante en el asunto atendiendo su condición como difunto, de acuerdo al artículo 82 #2 del CGP.

Por lo que se ordenará devolver la demanda a efectos de que sea subsanada en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso inclusive del auto admisorio de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA

RADICADO: 2022-00519-00

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ con C.C. 70.383.166

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 - VINCULADO: REINTEGRA S.A.S. NIT.,  
900.355.863-8

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE JACOME SALEBE**, para actuar en nombre de las señoras **LUZ DARY GIRALDO Y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO**, con las mismas facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Por estado No. 090 de fecha 29 de  
noviembre de 2023 se notificará el auto  
anterior.

Santa Marta,

Secretaria,  
Margarita Lopez Vides

**Firmado Por:**

**Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9747792bdb6057f52cc55d831c8747666339527a90b635bafd864fe299079**

Documento generado en 28/11/2023 07:09:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**